

34a. sesión

Viernes 9 de agosto de 1974, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Países sin litoral (conclusión)

[Tema 9 del programa]

1. El Sr. ROBINSON (Jamaica) observa que muchas delegaciones han hablado de la necesidad de que se precise más el significado de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa". Al parecer, han pasado por alto la definición que figura en el artículo 5 del documento A/CONF.62/C.2/L.35, patrocinado por su delegación y la de Haití. Cabe señalar que la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa", tal como se declara en ese artículo, denota los Estados en desarrollo que carecen de litoral o que, por razones geográficas, biológicas o ecológicas, no derivan beneficios económicos importantes del establecimiento de una zona económica, se ven afectados adversamente en su economía por el establecimiento de tal zona, o tienen un litoral reducido. La definición, aun cuando quizás no sea perfecta, tiene en cuenta criterios económicos y geográficos y abarca por tanto los rasgos esenciales de un Estado en situación desventajosa.

2. La disposición referente a los derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa que aparece en el artículo 1 del documento A/CONF.62/C.2/L.35 es un ingrediente esencial del régimen de la zona económica. El derecho enunciado en el artículo 2 se enuncia dentro del

marco de la región, entendiéndose por "región" una zona geopolítica. El artículo 2 reconoce a los nacionales de los Estados en situación desventajosa de tal región el derecho de explotar los recursos renovables de la zona económica a fin de fomentar el desarrollo de su industria pesquera y de satisfacer las necesidades alimentarias de sus poblaciones. Ese derecho ha de consignarse en la futura convención, pero los Estados de la región deben esforzarse por asegurar a los países en situación geográfica desventajosa la utilización de ese derecho.

3. La presentación de tales artículos no implica en modo alguno que se haya retirado el documento de trabajo que su delegación presentó a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en 1973 (A/9021 y Corr.1 y 3, vol. III, secc. 45).

4. El Sr. MOVCHAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación ha decidido hablar sobre el presente tema a fin de subrayar los graves problemas que asedian a los países sin litoral debido a su situación geográfica.

5. Al solicitar que se les permita explotar los recursos de los mares junto con los Estados ribereños, los países sin litoral no piden ningún favor especial; sencillamente, tratan de gozar de los mismos derechos que los Estados ribereños

sobre la base de principios equitativos. Algunos países, por otra parte, reivindican derechos especiales; por ejemplo, varios Estados limítrofes de estrechos piden derechos especiales en lo que se refiere a la navegación internacional.

6. La Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral adoptada en Nueva York en 1965¹ ha sido ratificada hasta ahora solamente por un número reducido de países. La Unión Soviética, que durante muchos años ha cooperado con Mongolia y el Afganistán, países vecinos sin litoral, en lo que se refiere al tránsito de sus mercaderías a través de su territorio, ha ratificado esa convención. A su juicio, el principio del libre acceso de los países sin litoral al mar debe ser un principio de derecho internacional, universalmente reconocido y cuyo ejercicio no debe quedar sujeto a condiciones de ningún tipo, ni siquiera la de reciprocidad.

7. Aunque el principio del libre acceso de los Estados sin litoral al mar ha de figurar en la futura convención, las disposiciones técnicas o de otro tipo específico relativas al tránsito pueden quedar sujetas a acuerdos bilaterales entre el Estado sin litoral y el Estado de tránsito.

8. Los países sin litoral no tienen nada que ganar con la ampliación de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos marinos. De hecho, ello puede solamente agravar sus dificultades. En consecuencia, la delegación soviética, junto con las delegaciones de otros varios países socialistas, en el proyecto de artículos que han presentado sobre la zona económica (A/CONF.62/C.2/L.38), prevén que los países en desarrollo sin litoral y los Estados con acceso muy limitado al mar o con plataformas continentales angostas deben gozar de un régimen preferencial en lo referente a la pesca en las zonas económicas de los países ribereños vecinos en igualdad de condiciones con los nacionales de éstos. La Unión Soviética ha apoyado también ciertas propuestas en virtud de las cuales la comunidad internacional debe prestar especial atención a los países sin litoral en lo que se refiere a la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos y a la distribución de los beneficios derivados de ellos. El grupo de países sin litoral debe estar asimismo suficientemente representado en los órganos principales de la Autoridad internacional de fondos marinos.

9. El Sr. NJENGA (Kenia) señala que su país sirve de ruta natural hacia el mar y desde el mar a varios países sin litoral de la región; de hecho, el motivo inicial que condujo a la colonización de Kenia fue facilitar tal acceso a un país vecino. Kenia siempre ha tenido presentes las dificultades que experimentan los países africanos sin litoral y ha hecho todo lo que estaba a su alcance para asegurar su acceso al mar. En particular, se da perfecta cuenta de la necesidad de prestarles ayuda para superar el problema creado por la "balcanización" del continente africano por los colonialistas. El Gobierno de Kenia ha cumplido por tanto con el espíritu de la Convención y Estatuto sobre la Libertad de Tránsito adoptada en Barcelona en 1921², la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar³ y la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral, aun cuando hasta ahora sólo ha ratificado la Convención de Ginebra.

10. Al propio tiempo, Kenia nunca ha esperado que su conducta hacia sus vecinos sin litoral pueda interpretarse en el sentido de que le impone la obligación de reconocerles una servidumbre sobre su territorio fuera del marco de acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales. Con todo, tal parece ser la intención del documento A/CONF.62/C.2/L.29, así como la finalidad que se persigue al insistir sobre el derecho de acceso libre e irrestricto en la Declaración de Kampala (A/CONF.62/23). Ni siquiera los ciudadanos de Kenia gozan de derecho de tránsito libre e irrestricto dentro del territorio

del país, ya que tienen que obedecer las leyes y los reglamentos aplicables. Ningún Estado puede permitir que cualquier otro Estado tenga derecho a transitar por su territorio, salvo en virtud de acuerdos bilaterales o regionales, ya que el deber del Estado de tránsito frente a sus ciudadanos de mantener la seguridad y el orden público se vería comprometido si se reconociera tal derecho injustificable. Aun cuando Kenia sabe muy bien la situación en que se encuentran Botswana, Lesotho y Swazilandia, rodeados como están por regímenes de "chauvinismo" racial con los cuales no es posible llegar a ningún acuerdo satisfactorio, se opone firmemente a la adopción de un principio que vulneraría la soberanía de los Estados ribereños.

11. Además, su delegación cree que la disposición del artículo 3 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar en el sentido de que el libre tránsito debe concederse "en condiciones de reciprocidad" es eminentemente justa y debe reiterarse en cualquier futura convención sobre la materia. Los oradores de los países sin litoral han declarado, uno tras otro, que el derecho de libre acceso al mar tiene por origen el derecho a gozar del uso de los mares sobre una base no discriminatoria. Sin embargo, la finalidad del libre acceso es sin duda permitir que los Estados sin litoral puedan comerciar con el mundo exterior. La misma consideración puede obligar a un Estado de tránsito a pedir privilegios análogos a sus vecinos sin litoral. Por ejemplo, Kenia tiene importantes relaciones comerciales con países del África central y la ruta más fácil de acceso pasa por Uganda. La reciprocidad no significa necesariamente igualdad de trato en todos los aspectos. Sin embargo, la única base para unas relaciones armoniosas entre un Estado sin litoral y un Estado de tránsito es el mutuo respeto que ha de imperar entre vecinos, habida cuenta de la igualdad soberana de todos los Estados.

12. La delegación de Kenia no tropieza con dificultades para apoyar las disposiciones del artículo 2 del documento A/CONF.62/C.2/L.39, en el que se prevé el derecho de los países sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona económica de los Estados ribereños vecinos sobre una base no discriminatoria. En realidad, ese derecho aparecía recogido en la propuesta que su delegación presentó a la Comisión de fondos marinos (A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. III, secc. 27). Ha sido también reconocido por los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (A/CONF.62/33). Tal participación sólo puede realizarse, sin embargo, en forma racional sobre la base de acuerdos regionales o bilaterales, según parece ser el propósito de lo dispuesto en la segunda frase del artículo 2 del documento A/CONF.62/C.2/L.39.

13. La delegación de Kenia no considera, en cambio, razonable prever derechos análogos en lo que se refiere a los recursos no vivos de la zona económica. Por ello se opone al artículo 3 del documento A/CONF.62/C.2/L.39 y a la disposición pertinente de la Declaración de Kampala. La razón de ello es que el régimen de la zona exclusiva tiene por objeto, a su juicio, reemplazar el régimen de la plataforma continental, que se ha basado en la prolongación natural del territorio del Estado ribereño.

14. La delegación de Kenia ve con gran simpatía el proyecto de artículos contenido en el documento A/CONF.62/C.2/L.48. Junto con los elementos constructivos del documento A/CONF.62/C.2/L.39 y la Declaración de Kampala, puede servir de base para una solución que sea mutuamente aceptable para los países sin litoral y los países ribereños.

15. Para terminar dice que sólo la adopción de las propuestas de gran altura política contenidas en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana puede conducir a resultados satisfactorios. La delegación de Kenia insta a los países sin litoral del continente africano a que presten su apoyo a

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 597, pág. 79.

² Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. VII, pág. 11.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

esa Declaración y a que no se dejen engañar por propuestas superficialmente más atractivas que, en fin de cuentas, resultarían menos beneficiosas para ellos.

16. El Sr. SAHBANI (Túnez) dice que su delegación reconoce el derecho de los países sin litoral a tener acceso al mar, derecho que ha sido afirmado por los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana. Una tercera parte casi de los Estados del continente africano carecen de litoral y no sería justo que la futura Convención los privara de sus derechos legítimos en lo que respecta a los mares. Por desgracia, los participantes en la presente Conferencia están presenciando los intentos que hacen varios países en situación geográfica ventajosa para apropiarse de los recursos de los mares. En su mayoría, se trata de países que tienen un litoral extenso o que poseen islas o islotes situados en diferentes regiones del mundo.

17. Aun cuando su delegación se solidariza con los Estados ribereños cuya economía depende del mar, piensa que debe hacerse todo lo posible para prestar ayuda al nutrido grupo de Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, la mayoría de los cuales son países en desarrollo. Como esos países no pueden reivindicar ningún derecho a los recursos del lecho y el subsuelo de las aguas adyacentes a los Estados ribereños, debe dárseles acceso a los recursos vivos de los mares sobre una base bilateral o regional.

18. El Sr. MESLOUB (Argelia) dice que la Conferencia debe hacer todo lo posible por satisfacer los derechos legítimos de los países en situación geográfica desventajosa, en particular los países en desarrollo sin litoral.

19. Aunque su delegación se da cuenta de que la presente Conferencia no puede remediar enteramente las inequidades que existen entre los muchos países que experimentan dificultades de supervivencia y una minoría de países sumamente privilegiados, está convencida de que pueden darse algunos pasos importantes para establecer un equilibrio. El nuevo derecho del mar debe satisfacer ciertas necesidades específicas y en particular ha de fomentar el desarrollo y el progreso de todas las naciones sin excepción. Tal objetivo exige nuevas y audaces medidas, entre ellas el establecimiento de un mecanismo que, aunque no despoje a los países ricos de sus recursos sobrantes, evite la explotación desenfrenada de recursos que pertenecen a los países más pobres. En otras palabras, la futura convención debe asegurar una auténtica cooperación entre todos los pueblos, que despeje el camino para una era de paz, justicia y bienestar general.

20. Los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa deben gozar no solamente de libre acceso al mar, sino también de la oportunidad de explotar los recursos marinos, de los que hasta ahora se han visto virtualmente privados.

21. Los esfuerzos por prestar ayuda a los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa pueden acometerse en forma sumamente satisfactoria en el plano regional, donde los lazos de solidaridad se han visto reforzados con el logro de la independencia. La Declaración de la Organización de la Unidad Africana, por ejemplo, revela el interés de los Jefes de Estado de la región africana en el tema que se examina. Los Estados ribereños de África no han tardado en darse cuenta de que su propio desarrollo está ligado al de todos los Estados de la región y por ello proponen que la zona económica debe beneficiar a los países en situación geográfica desventajosa además de favorecer a los Estados ribereños. También se muestran unánimes ante la necesidad de conceder a los países sin litoral derechos de tránsito hacia el mar y desde el mar. La necesidad de una solidaridad regional se hace más evidente si se examinan las declaraciones que sobre la zona económica han hecho, por una parte, los Estados en desarrollo sin litoral y otros países en situación geográfica desventajosa y, por otra, determinadas grandes

Potencias. Mientras los primeros han dado su apoyo sin reserva al concepto, las segundas han intentado despojarlo de gran parte de su contenido.

22. El enfoque regional debe complementarse con manifestaciones de solidaridad entre todos los países del tercer mundo. Sólo si ofrece un frente común, la Conferencia tendrá éxito y quedarán a salvo los derechos legítimos de todos los países.

23. Podrán lograrse resultados satisfactorios si todos los miembros de la comunidad internacional convienen en respaldar sin reserva el principio del patrimonio común de la humanidad y en conceder un trato equitativo en la zona internacional de los fondos marinos a los países en desarrollo sin litoral.

24. Los proyectos de artículos A/CONF.62/C.2/L.35, 36 y 39, junto con las cláusulas de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana, pueden, a juicio de la delegación argelina, servir de firme de base para una solución de los problemas que se examinan.

25. Para terminar, se muestra de acuerdo con los oradores que le han precedido acerca de la necesidad de una definición más precisa de la expresión "Estados en situación geográfica desventajosa" y sugiere que la misma se base en el artículo 5 del proyecto A/CONF.62/C.2/L.35.

El Sr. Pisk (Checoslovaquia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

26. El Sr. MAIGA (Malí) dice que la cuestión del derecho de acceso al mar puede abordarse desde dos puntos de vista distintos pero no contradictorios. En efecto, puede considerarse como corolario del principio de la libertad de navegación, es decir, el derecho de todos a participar en condiciones de igualdad en la explotación del patrimonio común de la humanidad. Puede considerarse también como un elemento fundamental de la expansión del comercio internacional. El derecho de acceso ya no se presenta como un derecho especial de los países sin litoral, sino que se ha convertido en la manifestación particular de un derecho más general, válido para todos, a saber, la libertad de tránsito, la libertad de comunicaciones y la libertad de comercio. El derecho de acceso al mar consiste en el derecho de un Estado, o de los bienes o individuos de ese Estado, a atravesar el territorio de otro Estado para llegar hasta el mar. Esta es la acepción más limitada del término. En un sentido más general, el derecho de acceso al mar es el derecho de utilizar el mar en las mismas condiciones que los Estados ribereños. Sin embargo, hasta ahora el término se ha usado en el primer sentido, o sea, el más estricto.

27. En la Convención de Nueva York de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral se reafirmó que el derecho de todo Estado sin litoral al libre acceso al mar es un principio esencial para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico. También se estipuló en la misma que, a fin de promover el pleno desarrollo económico de los países sin litoral, todos los Estados tenían la obligación de concederles el tránsito libre e irrestricto, de manera de darles acceso sin trabas al comercio regional e internacional en todas las circunstancias y para cualquier tipo de mercancías. En el artículo 2 de esa Convención se afirmaba que la libertad de tránsito debía concederse en las condiciones establecidas por la misma.

28. Los Estados de tránsito y los Estados sin litoral han estado siempre de acuerdo en dos cosas, a saber: que es de interés común reconocer el derecho de acceso y que han de celebrarse convenios especiales para reglamentar las modalidades del ejercicio del libre tránsito, conforme a las distintas situaciones y teniendo en cuenta la soberanía y los intereses de los Estados en tránsito. Actualmente, el derecho de

acceso de los países sin litoral al mar es un derecho reconocido y enunciado en los tratados internacionales. Los principios de la libertad del mar y de la igualdad de los Estados están firmemente establecidos en el derecho internacional y el derecho de acceso al mar es corolario de tales principios. Se plantea, pues, la cuestión de si, en el nuevo orden jurídico, el derecho de acceso ha de reconocerse como un derecho especial conferido solamente a los países sin litoral debido a su situación geográfica o bien si debe ser presentado como manifestación particular de un derecho de tránsito más general, válido para todos los Estados. Habrá que abordar con un criterio nuevo el contenido del derecho y las garantías de su ejercicio; en otras palabras, se tendrá que reconocer que el derecho de acceso es un derecho que los Estados de tránsito deben conceder independientemente de su interpretación convencional y estricta, especialmente si se tiene en cuenta que ciertas exposiciones formuladas ante la Comisión dan a entender que los Estados de tránsito no están dispuestos a conceder a sus vecinos el derecho de acceso sin ciertas garantías firmes previas. El derecho de acceso es tan imprescindible para los Estados de tránsito como para los países en desarrollo sin litoral, ya que todos saben que hoy en día ningún país puede bastarse a sí mismo enteramente. Debe interpretarse en un sentido más general, como un propósito de compensar a los países sin litoral por las desventajas inherentes a su situación geográfica. Puesto que cualquier restricción a la expansión de sus economías ha de originar graves desequilibrios y constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, es preciso reconocer que el derecho de acceso es un factor positivo de las relaciones pacíficas entre las naciones. Las disposiciones pertinentes del documento A/AC.138/93 (A/9021, vol. II, pág. 18) y del proyecto A/CONF.62/C.2/L.39 merecen especial atención porque complementan las disposiciones de tratados anteriores.

29. En la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral se dice ciertamente que el derecho de tránsito debe basarse en la reciprocidad. Sin embargo, como ese derecho se concede a los países sin litoral debido a su posición geográfica, ello significa que no están en condiciones de conceder derechos recíprocos. Se advierte, pues, que los países que sostienen que la concesión del derecho de tránsito ha de basarse en la reciprocidad intentan eludir sus obligaciones.

30. El Sr. PANUPONG (Tailandia) declara que su país, que es un Estado ribereño, ha servido durante mucho tiempo como Estado de tránsito a uno de sus vecinos próximos y siempre ha considerado con gran simpatía las legítimas aspiraciones de los países sin litoral, especialmente los países cuya economía está en desarrollo. Por tal razón, Tailandia se ha adherido a algunas convenciones internacionales que conceden derechos especiales y un trato particular a los países sin litoral y acogerá complacida toda nueva propuesta que pueda mejorar aún más su situación. Tales propuestas deben enunciar, sin embargo, las salvaguardias y garantías necesarias para proteger los derechos e intereses de los Estados ribereños de tránsito.

31. La delegación tailandesa desea reafirmar que apoya el principio de libre acceso al mar de todos los países sin litoral y reconoce que el libre acceso viene aparejado necesariamente con el derecho de tránsito a través de los Estados ribereños vecinos, incluido el uso de sus medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones. Sin embargo, las modalidades del ejercicio del derecho de tránsito han de determinarse mediante acuerdo entre el país sin litoral y el Estado de tránsito interesado. En otras palabras, la convención debería limitarse a exponer directrices amplias y normas generales para tales acuerdos.

32. La delegación de Tailandia opina que la reciprocidad debe seguir siendo una condición esencial para el ejercicio

del derecho de tránsito por los Estados sin litoral. No puede aceptar la tesis expuesta a menudo por los países sin litoral en el sentido que existe una diferencia básica entre el tránsito que necesitan ejercer los países sin litoral debido a su situación geográfica y el tránsito requerido por los países ribereños. Ambos tipos de tránsito se caracterizan, efectivamente, porque persiguen en definitiva el mismo propósito de facilitar los transportes y las comunicaciones entre las distintas partes del mundo. Además, es posible que un Estado ribereño tenga que atravesar el territorio de un país sin litoral a causa de las exigencias del transporte y las comunicaciones. También conviene recordar que el cumplimiento del requisito de reciprocidad estipulado en los convenios multilaterales y los acuerdos bilaterales existentes no ha salido en general del campo teórico. Además, como el ejercicio del derecho de tránsito por los países sin litoral impone indiscutiblemente una carga para los países de tránsito, parece muy justo y razonable que, llegado el caso, los países sin litoral estén dispuestos también a soportar la misma carga. Jamás debe invocarse la reciprocidad como pretexto para negar a los Estados sin litoral su derecho básico de tránsito y en la futura convención deberá figurar una disposición en tal sentido.

33. En cuanto al derecho que reivindican los países sin litoral a participar en la explotación de los recursos en las zonas vecinas bajo jurisdicción nacional, más allá del mar territorial, la delegación tailandesa sostiene que hay diferencias bien fundadas entre los recursos renovables y los recursos no renovables. Acepta que los Estados en desarrollo sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tengan derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona situada más allá del límite de 12 millas del mar territorial. En cambio, los recursos no renovables van a agotarse eventualmente y, por tanto, es razonable y equitativo reservarlos para el uso y goce exclusivos del Estado ribereño dentro de cuya zona de jurisdicción nacional se encuentran. Afirmar otra cosa sería pedir un sacrificio excesivo a los Estados ribereños, lo que equivaldría a olvidar prácticamente las condiciones actuales del mundo, a menos que se instaure un nuevo orden jurídico para la administración, distribución y utilización de todos los recursos mundiales, dondequiera estén.

34. La propuesta ampliación de la jurisdicción del Estado ribereño sobre el espacio oceánico adyacente supondría muy pocos beneficios para Tailandia. Además, todavía no se han descubierto recursos valiosos en su plataforma continental, que es relativamente angosta.

35. La delegación de Tailandia no puede aceptar lo estipulado en el artículo 3 del documento A/CONF.62/C.2/L.39. Tampoco considera aceptable el artículo 5 en su enunciado actual, ya que es indebidamente discriminatorio y arbitrario por cuanto se refiere exclusivamente a los ingresos obtenidos de los recursos no vivos de la zona marítima, sin hablar para nada de los obtenidos de la explotación de los recursos de análoga índole situados en el dominio terrestre. En ambos artículos se olvida la disparidad existente entre los diversos países en lo que respecta a su desarrollo económico y a la disponibilidad de recursos terrestres.

36. La delegación tailandesa comparte plenamente el criterio según el cual, en todos los asuntos relacionados con el acceso a la zona internacional, la representación en los diversos órganos del mecanismo previsto y en proceso de adopción de decisiones por tales órganos, los Estados sin litoral deben situarse en pie de igualdad con los Estados ribereños. Además, los países sin litoral, especialmente los que están en desarrollo, merecerían especial consideración en lo que atañe a la distribución de los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos.

37. El Sr. NAJAR (Israel) cree que los problemas que encaran los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa son hoy en día mucho más importantes de lo que lo han sido hasta la fecha. El desarrollo de la tecnología ha aumentado la importancia económica de los derechos reconocidos o que van a reconocerse en los vastos espacios oceánicos. La apropiación de tales espacios por los Estados con litoral tiene su origen en la acentuación de las desigualdades impuestas a las naciones por la historia y la geografía. Los países desarrollados y los países en desarrollo que, debido a su situación geográfica, no han tenido ninguna participación en esa expansión de los continentes, o sólo la han tenido en medida escasa, comprenden cada vez mejor sus desventajas geográficas y se ven obligados a formular sus reivindicaciones en forma más decisiva y categórica.

38. Si se desea llegar a preparar una convención que merezca general aceptación, la Conferencia debe tener en cuenta las aspiraciones de los países sin litoral y otros países en situación geográfica desventajosa. Algunas delegaciones han manifestado dudas acerca de la posibilidad de definir los países en situación geográfica desventajosa, pero, a juicio de su delegación, el asunto no ofrece grandes dificultades. Esta Conferencia es una conferencia sobre el derecho del mar y esa definición de los países en situación geográfica desventajosa debe formularse en relación con el mar y sus recursos. La clasificación de un Estado en la categoría de países en situación geográfica desventajosa ha de depender de la medida en que tiene acceso a la alta mar y de la parte que le corresponde en la distribución de los recursos vivos o no renovables del mar. A este respecto, la delegación de los Países Bajos ha presentado, por ejemplo, un documento notable en el que se comparan matemáticamente las posibilidades relativas que tienen los diversos países de aprovechar una zona económica exclusiva. Cabe hacer un cálculo análogo acerca de la plataforma continental. Es posible definir en forma objetiva las futuras posiciones de los Estados con respecto al aprovechamiento del mar y de sus recursos. En la actualidad ello es más necesario que nunca, ya que siempre se ha considerado que el mar estaba abierto a todos, como patrimonio común, mientras que hoy en día los Estados tienden cada vez más a dividirlo y a apropiárselo. De ahí que sea más urgente garantizar el acceso al mar y a sus recursos a los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

39. Probablemente, es más fácil de resolver el problema del acceso a la alta mar que el del acceso a los recursos del mar, quizás porque el primero es más antiguo. Todo país sin litoral debe compartir plenamente las ventajas del intercambio marítimo y todo país cuya salida al mar es un puerto fluvial debe tener acceso a la alta mar. Un país cuyo mar territorial esté separado de la alta mar por un estrecho debe tener plena libertad de navegación en esa zona. La situación geográfica desventajosa tiene siempre consecuencias económicas desfavorables y los países que por su situación geográfica están en condiciones de controlar o impedir el acceso a la alta mar no deben agregar obstáculos que agraven tales consecuencias. Los esfuerzos internacionales en la materia deben orientarse en tal sentido.

40. Respecto a los países sin litoral, el tránsito a través del territorio nacional de uno o más Estados presenta efectivamente dificultades y deben negociarse acuerdos bilaterales o multilaterales en el marco del derecho internacional, a fin de evitar que los Estados más débiles sean víctimas de los más fuertes. Por consiguiente, la convención debe contener un capítulo dedicado a los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, donde se expongan los derechos, prerrogativas y obligaciones de los Estados. Como base para preparar esa parte de la Convención, habrá que examinar y precisar las propuestas contenidas en la Declaración de Kampala y en los documentos A/CONF.62/C.2/L.29 y 39.

41. El acceso a las riquezas del mar en provecho de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa plantea nuevos problemas que no se han definido todavía cabalmente. Sin embargo, se observa un hecho notable, que casi podría calificarse de revolucionario; se trata de la materialización del concepto de la explotación de los fondos marinos en beneficio común de la humanidad. Al respecto, la delegación israelí opina que todos los Estados deben hallarse adecuadamente representados en el nuevo órgano que se establezca para administrar esos recursos. El criterio regional no debe ser la única base para determinar esa representación, ya que en una misma región hay Estados con condiciones geográficas y económicas muy dispares. También deberá procurarse que no queden insuficientemente representados los países carentes de plataformas continentales o zonas económicas ventajosas.

42. En lo que se refiere a los recursos de la plataforma continental y a la zona económica exclusiva bajo jurisdicción nacional, ya no es posible ignorar la idea según la cual los Estados que se benefician más de la explotación de esos recursos deben contribuir al desarrollo económico de los países que los aprovechan menos. En el documento A/CONF.62/C.2/L.39 se propone que los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa participen directamente en la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos del espacio oceánico. Se han formulado otras propuestas en el sentido de que los Estados beneficiarios hagan contribuciones a la Autoridad internacional de fondos marinos, la que distribuiría esos fondos, junto con los ingresos de la explotación, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo. La delegación israelí no duda de que este nuevo tipo de solidaridad internacional hallará su expresión en el nuevo derecho del mar y espera que el principio mencionado figure en la nueva convención. Comparte la opinión de que es necesario establecer un mecanismo para la solución de las controversias a que dé lugar la interpretación de la nueva convención.

El Sr. Aguilar (Venezuela) vuelve a ocupar la Presidencia.

43. El Sr. PLAKA (Albania) dice que una de las tareas más importantes de la Conferencia es el reconocimiento de los legítimos derechos de los países sin litoral. Ello obedece a la aspiración fundamental de la gran mayoría de los Estados participantes de codificar un derecho del mar acorde con los principios de justicia e igualdad.

44. Las anteriores Conferencias sobre el derecho del mar no previeron plenamente los derechos de los países sin litoral. Sin embargo, en la actual Conferencia, las fuerzas que representan los intereses imperialistas y egoístas, y sobre todo las dos Superpotencias, han quedado aisladas y en minoría. En consecuencia, hay condiciones favorables para lograr el éxito en la lucha de los países de Asia, África, América Latina y otros Estados soberanos por reivindicar sus legítimos derechos con respecto al mar. Esos países quieren que la Conferencia encuentre soluciones a varias cuestiones importantes, entre otras, el establecimiento de una zona económica exclusiva, la soberanía de los Estados ribereños sobre los estrechos en sus aguas territoriales usados para la navegación internacional, la afirmación del principio de que cada país debe determinar la anchura de sus aguas territoriales según su situación, y el establecimiento de un régimen para la plataforma continental y la zona contigua. También exigen que se establezcan los derechos de los países sin litoral o en situación desventajosa sobre principios justos.

45. De conformidad con su política de promover las aspiraciones de todos los pueblos del mundo y de insistir en la igualdad soberana, el Gobierno de Albania apoya las justas demandas de los países sin litoral o en situación desventajosa en lo que respecta a la utilización o explotación pacífica de

los mares conforme a acuerdos bilaterales basados en el respeto de la soberanía de los Estados ribereños. Esos países deben gozar del derecho de acceso al mar internacional, del derecho a participar en la explotación de la zona económica exclusiva de una región dada y de derechos iguales en la utilización y explotación de la zona internacional, teniendo en cuenta los intereses de los países en desarrollo con miras a su progreso. El derecho de los países sin litoral en el mar internacional se funda en el principio de que los recursos del mar internacional son patrimonio común de la humanidad y en el principio de la igualdad soberana de todos los países. La delegación albanesa cree que, sobre la base de esos criterios, deben establecerse tales derechos en la futura convención, y está convencida de que la solución equitativa de la cuestión satisfará los intereses actuales y a largo plazo de todos los países soberanos, tengan o no litoral.

46. La solución equitativa del problema de los países sin litoral se hallará en la solidaridad de los países de Asia, África, América Latina y otros Estados soberanos, porque ellos son los únicos que están sinceramente interesados en lograr una solución equitativa y han consentido en compartir sus derechos con los países en situación geográfica desventajosa. Tal actitud de principio cobra especial importancia, ya que asestará el golpe de gracia a las fuerzas de la hipocresía, incluidas las dos Superpotencias, que intentan pescar en río revuelto y llevar adelante su política de dividir para reinar.

47. La delegación de Albania cree que deben entablarse consultas entre los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa y los Estados ribereños soberanos interesados. Los Estados ribereños soberanos y los países sin litoral han hecho varias propuestas positivas dirigidas a legitimar los derechos de estos últimos. Esos derechos deben estipularse en acuerdos bilaterales o de otra índole que respeten los derechos soberanos de los Estados ribereños. La posición de la delegación de Albania con respecto a tales propuestas será consecuente con las opiniones que acaba de exponer.

48. El Sr. LUPINACCI (Uruguay) dice que la futura convención debe prever tres tipos de derechos respecto de los países sin litoral: primero, los derechos que les corresponden en igualdad de condiciones con los Estados ribereños en la alta mar y en la zona internacional de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional; segundo, los derechos necesarios para ejercer efectivamente los primeros, entre los que se incluyen el libre acceso al mar y desde el mar, el libre tránsito por los territorios de los Estados vecinos con litoral marítimo, y el uso de sus puertos y otras instalaciones; y tercero, los derechos de explotación, conforme a un régimen preferencial, de los recursos vivos en zonas marítimas nacionales de los Estados ribereños que sean vecinos o pertenezcan a la misma región o subregión.

49. El primer tipo de derechos tiene su fundamento en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados. Por el hecho de ser miembros de la comunidad internacional, los Estados sin litoral gozan naturalmente de los mismos derechos que los demás Estados en la alta mar y en la exploración y explotación de los recursos de la zona internacional. Asimismo, tienen derecho a representación en los órganos de la Autoridad internacional de fondos marinos. Los Estados sin litoral deben gozar de tales derechos, sin perjuicio por supuesto del principio de que deben tenerse en cuenta especialmente los intereses de los países en desarrollo. El ejercicio efectivo de esos derechos debe surgir de la aplicación directa de las disposiciones de la Convención, es decir, de disposiciones "selfexecuting".

50. El segundo tipo de derechos tienen su fundamento en un principio de instrumentalidad. Sin embargo, la convención sólo puede establecer genéricamente tales derechos y los deberes correlativos del Estado o de los Estados costeros respectivos. Son los Estados interesados los que deben cele-

brar acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, que reglamenten el contenido y la aplicación de esos derechos, variables de acuerdo con una serie de factores geográficos, técnicos, de legislación interna, etc. No obstante, el otorgamiento efectivo de los mismos estará asegurado en la convención por el deber impuesto a los Estados de tránsito de celebrar los acuerdos sin condición de reciprocidad.

51. El tercer tipo de derechos se basa en la equidad, y su objeto es compensar la situación geográfica desventajosa de los países sin litoral con respecto a la utilización de los recursos marinos. Tales derechos variarán según los distintos factores geográficos, jurídicos, económicos y sociales que afectan a las partes interesadas. Los países sin litoral deberán gozar así de un régimen preferencial de derechos de pesca en zonas no reservadas exclusivamente a los nacionales del Estado ribereño; la medida precisa de esos derechos debe establecerse en acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, tomando en cuenta aquellos factores de modo que dichos acuerdos tengan bases auténticamente equitativas y sean verdaderos beneficiarios de los pueblos de los Estados sin litoral. En el proyecto de artículos presentado por el Uruguay (*ibid.*, vol. III y Corr. 1, secc. 13) se dedican dos artículos especialmente a estas cuestiones.

52. El derecho de los Estados sin litoral a explotar los recursos vivos en determinadas partes de las zonas marítimas de los Estados ribereños no debe extenderse a los recursos no vivos de esa zona o de la plataforma continental. Los principios de equidad aplicados al acceso a bienes necesarios o importantes para la alimentación y la salud humana pierden toda consistencia cuando se aplican a riquezas que se encuentran en territorio de otros Estados. Para ir avanzando en el logro de la justicia social internacional se debe partir de la realidad de la existencia de diferencias materiales muy grandes entre los Estados que actualmente integran la comunidad internacional.

53. La falta de acceso al mar no es el único factor que coloca a un Estado en una situación geográfica desventajosa. Pregunta el orador si se ha pensado en compensar a los países que carecen de recursos, o que tienen una extensión territorial muy reducida o que están expuestos a crónicas calamidades naturales. No hay injusticias geográficas; hay injusticias humanas. La injusticia está en que unos pueblos tengan mucho y otros muy poco, en que artificiosas fronteras políticas hayan parcelado caprichosamente al planeta. Desde luego, se da el caso de países sin litoral que tienen en su territorio recursos inmensamente mayores que otros que tienen costas; el mundo todavía no está dispuesto a repartir todo entre todos en forma justa. La tarea de la Conferencia se limita a aplicar la equidad en el caso de pueblos en situación desventajosa en lo que respecta a su capacidad de obtener los bienes necesarios para su dieta alimenticia, para su salud y para su desarrollo, pero no debemos contribuir a agudizar otros tipos de desventajas, apartándonos por otro lado de la equidad.

54. Como dijo el representante del Irán en una sesión anterior, es necesario precisar la definición de "Estados en situación geográfica desventajosa". La delegación del Uruguay cree, al respecto, que el artículo 5 del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.35 constituye una muy buena base de discusión.

55. El Uruguay tiene la más abierta disposición a contemplar la situación de Bolivia y el Paraguay, a los que reitera su solidaridad.

56. El Sr. CEAUSU (Rumania) dice que, al elaborar el nuevo derecho del mar, la Conferencia ha de tener debidamente en cuenta los intereses de todos los países. Como se desprende de los documentos, ya existe una base de derecho de los tratados y una práctica establecida acerca de los problemas que interesan a los países sin litoral. La única base para la

solución de tales problemas es el derecho internacional, en especial los principios de la soberanía del Estado, la cooperación internacional y el beneficio mutuo.

57. Está de acuerdo con las delegaciones que piensan que las Convenciones de Ginebra de 1958 tratan adecuadamente los problemas tradicionales de la zona marítima fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Sin embargo, la explotación de los recursos de los fondos marinos extrajurisdiccionales plantea nuevos problemas. Esos recursos constituyen el patrimonio común de la humanidad; la nueva convención debe contener disposiciones especiales que garanticen la igualdad de acceso a la zona internacional para los países sin litoral, la efectiva participación de éstos en la adopción de decisiones de la Autoridad que habrá de establecerse, y la consideración de un régimen especial para los países sin litoral en lo que respecta a su participación en los beneficios de la explotación de los recursos de la zona internacional.

58. Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, especialmente los países en desarrollo, deben gozar de derechos preferenciales en la explotación de los recursos vivos de la zona económica, sobre la base de acuerdos que han de concertarse con los Estados ribereños. En lo tocante a la explotación de los recursos minerales de la plataforma continental, debe recordarse que los Estados ribereños gozan de derechos soberanos exclusivos sobre esos recursos.

59. Si bien ya existe un derecho internacional indiscutible de los países sin litoral a la libertad de acceso al mar — derecho que implica el libre tránsito a través del territorio del Estado ribereño — la naturaleza de esa libertad exige la celebración de acuerdos bilaterales especiales que regulen su ejercicio, teniendo debidamente en cuenta los intereses mutuos de los Estados interesados. La futura convención sobre el derecho del mar puede contener normas generales que regulen el acceso de los países sin litoral al mar, al paso que los detalles técnicos y de otra índole podrán ser objeto de acuerdos bilaterales.

60. La mayoría de los documentos presentados sobre los temas que se examinan han sido preparados por los países sin litoral. La delegación de Rumania espera con interés las propuestas de los Estados ribereños y está segura de que será posible encontrar soluciones equitativas y aceptables para todos los problemas que estudia la Conferencia. Por una primera lectura del documento A/CONF.62/C.2/L.48 presentado por el Pakistán, le parece que éste contiene elementos útiles, constructivos y equilibrados que han de tenerse en cuenta al redactar los textos de las variantes de las disposiciones relativas a los países sin litoral.

61. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador) dice que el derecho de los Estados sin litoral al libre acceso al mar y desde el mar debe ser debidamente establecido en la convención. Los artículos 15 y 16 del documento A/AC.138/SC.11/L.27 (*ibid.*, secc. 16) se refieren especialmente al régimen para los países sin litoral. La filosofía que fundamenta esas disposiciones es la siguiente: en primer lugar, los Estados sin litoral deben gozar de preferencias compensatorias en el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos y, en general, del espacio oceánico internacional; y en segundo lugar, tales Estados deben participar en igualdad de condiciones con los demás Estados en el establecimiento de la Autoridad internacional de los fondos marinos. La delegación ecuatoriana está definitivamente en contra de toda tentativa encaminada a establecer categorías o clases de Estados miembros y se opondrá a cualquier maniobra por la cual se quiera colocar a los Estados sin litoral en condiciones desfavorables dentro de los órganos de la Autoridad.

62. La futura convención ha de reconocer el principio de que el régimen preferencial de que gocen los Estados sin litoral en los mares adyacentes de los Estados ribereños vecinos

deberá establecerse mediante acuerdos bilaterales o regionales. Sólo así se guardará la coordinación institucional entre el ejercicio de la soberanía por parte de los Estados ribereños sobre sus mares territoriales o sus derechos exclusivos en la zona económica, por un lado, y la necesidad de que los Estados sin litoral se beneficien también de los recursos existentes en esos mares adyacentes, por el otro. Para el ejercicio de tales derechos los Estados ribereños garantizarán además el libre tránsito por su territorio y la igualdad de trato en los puertos, sin discriminaciones y basándose sobre un sistema de igualdad con los nacionales del propio Estado ribereño.

63. El Ecuador es partidario asimismo de que los Estados que no sean vecinos de los Estados sin litoral, pero que pertenezcan a una misma región o subregión, concedan un régimen preferencial en sus mares adyacentes a los Estados sin litoral de esa región o subregión. Este principio, si se establece en la convención, se haría cumplir mediante acuerdos regionales, subregionales o bilaterales que tengan en cuenta los intereses de los respectivos Estados.

64. El régimen preferencial concedido debe quedar reservado a las empresas nacionales de los Estados sin litoral a fin de evitar que las empresas transnacionales sean las verdaderas beneficiarias del ejercicio de ese régimen. Naturalmente, esta regla no será obstáculo para que las empresas nacionales de los Estados sin litoral reciban capitales o tecnología de terceros países, pero habrá de reglamentarse el porcentaje de capital o de tecnología. Lo esencial del régimen preferencial es asegurar que el aprovechamiento de los mares adyacentes por los Estados sin litoral beneficie directamente a sus poblaciones. Por ello la delegación del Ecuador está dispuesta a considerar toda propuesta que haga viables esos objetivos. El orador ha escuchado con especial atención los nuevos principios expuestos por el representante del Perú en la 33a. sesión, que vendrían a estructurar el régimen preferencial en beneficio de los Estados sin litoral.

65. Hay otro punto que el orador desea señalar, a saber, las definiciones indispensables para exponer claramente el problema de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa. Al paso que es posible identificar objetivamente a los primeros, se han proclamado tantas situaciones geográficas desventajosas que parece que la mayoría de los Estados se encuentran en tal situación. Es necesario decidir con exactitud lo que debe entenderse por situación geográfica desventajosa. Algunos elementos que pueden tomarse en cuenta en la posible definición son: en primer lugar, el grado de desarrollo económico de los Estados, lo cual también se aplicaría a los Estados sin litoral, pues si bien la falta de litoral causa problemas, esos efectos son desiguales entre un Estado industrializado y otro en vías de desarrollo; en segundo lugar, si se trata de Estados con litoral, las características físicas de las costas y los mares adyacentes, así como las posibilidades de que su población pueda verdaderamente hacer uso de los recursos existentes en esos mares; en tercer lugar, la anchura de la plataforma continental y los beneficios que el Estado pueda obtener de sus recursos; en cuarto lugar, el tipo de mar y la facilidad del acceso al mismo; y en quinto lugar, la circunstancia de que los mares territoriales o las zonas económicas de los Estados vecinos puedan influir adversamente en el desarrollo de un Estado determinado, siempre que éste no pueda por su cuenta disponer de un mar territorial o zona económica similares. Es también indispensable que se exprese con claridad lo que debe entenderse por "Estados vecinos", lo que a su vez llevará a la elaboración del concepto que exprese la idea de regionalidad o subregionalidad, que debe tomarse en cuenta para determinar qué Estados ribereños tendrán la obligación de conceder un régimen preferencial a favor de Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa. El documento de trabajo oficioso que ha de prepararse sobre el tema que se debate, debe indicar la imperiosa necesidad de contar con defi-

niciones claras y precisas de las cuestiones que acaba de señalar.

66. El Sr. MHLANGA (Zambia) comparte la opinión de los representantes de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa que le han precedido en el uso de la palabra. Le han reconfortado las declaraciones de los representantes de otros Estados que han adquirido conciencia de las dificultades y necesidades de su país y que han apoyado su posición en lo que se refiere al futuro derecho del mar. Las convenciones anteriores sobre el derecho del mar se adoptaron sin tener suficientemente en cuenta los intereses de los Estados sin litoral situados en continentes cuya masa terrestre se prolonga en una plataforma continental. El artículo 1 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958⁴ adoptó una definición prácticamente ilimitada de la plataforma continental. Los recientes progresos de la tecnología marina han hecho que prácticamente todas las zonas marinas sean explotables. Desde tal punto de vista, prácticamente todas las extensiones submarinas caerían bajo la jurisdicción nacional de los Estados ribereños, situación que supondría descartar el principio de patrimonio común de la humanidad. Las posibles razones de que haya tales discrepancias en la evolución del concepto de plataforma continental quizás hayan sido, en primer lugar, el hecho de que numerosos países sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa no eran independientes cuando las Potencias coloniales negociaron, en su nombre, tratados y convenciones, y, por tanto, sus intereses fueron totalmente desatendidos; y en segundo lugar, la historia de la plataforma continental sólo tiene sus comienzos en el decenio de 1940. De haberse tenido en cuenta estos dos hechos, el concepto de plataforma continental se habría modificado adecuadamente y mantenido posteriormente.

67. La delegación de Zambia ha patrocinado el documento A/CONF.62/C.2/L.39 y ha instado a otros Estados a seguir el ejemplo positivo de que han dado prueba los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en el párrafo 9 de la parte C de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (A/CONF.62/33). Aunque las explicaciones que se dan en el documento A/CONF.62/C.2/L.29 son en general suficientes, desea exponer otras opiniones de su delegación que han inspirado su manera de abordar la cuestión del derecho del libre acceso al mar y desde el mar y otros derechos e intereses conexos de los países sin litoral. Durante muchos siglos la comunidad de las naciones ha reconocido la necesidad de los Estados sin litoral de tener acceso al mar y ha realizado varios intentos para adoptar una convención satisfactoria al respec-

to. Esos esfuerzos para promulgar un derecho convencional internacional han aportado una contribución significativa al derecho consuetudinario internacional en la materia. A pesar de ello, aún subsisten defectos. La obligación que la Convención sobre la Alta Mar de 1958 impone a los Estados de tránsito y a los Estados sin litoral de celebrar acuerdos que aseguren el libre acceso al mar ha conducido a una falta de uniformidad en la observancia de las disposiciones de la Convención. En primer lugar, hay un retraso entre la entrada en vigor de la Convención y la celebración de acuerdos bilaterales. En segundo lugar, esos acuerdos pueden denegar las disposiciones de la propia Convención, en particular por existir una desigualdad inherente entre los Estados que necesitan tener acceso al mar y los que no lo necesitan. En tercer lugar, la disposición de que la libertad de tránsito debe concederse en condiciones de reciprocidad induce a error y no tiene en cuenta las realidades del problema. Sólo los Estados ribereños están en condiciones de ofrecer a los Estados sin litoral el derecho de tránsito hacia el mar. La reciprocidad es, pues, una condición que carece de sentido y que no debe incluirse en la futura convención como requisito para que los países sin litoral puedan ejercer el derecho de tránsito hacia el mar y desde el mar.

68. El futuro derecho internacional ha de prestar también la debida atención a las realidades contemporáneas. En Zambia, el derecho de libre acceso al mar y desde el mar por las rutas meridionales ha sido violado una y otra vez a pesar de las condenas de la comunidad internacional. Zambia ha decidido abandonar la ruta meridional a fin de acatar las resoluciones de las Naciones Unidas sobre sanciones económicas contra la colonia rebelde de Rhodesia del Sur. Zambia agradece la generosidad de los Estados vecinos y de otros Estados que le han ofrecido medios de tránsito. El orador exhorta a otros Estados a seguir el ejemplo dado por los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en el párrafo 2 de la sección A de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana. La reafirmación de los ocho principios relativos al comercio de tránsito de los países sin litoral adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en 1964⁵ podría ser muy bien el punto de partida para la redacción de los artículos sobre el derecho de acceso.

69. La delegación de Zambia hace fervientes votos por que la equidad rija toda la labor de la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

⁵ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, primer período de sesiones*, vol. I, *Acta Final e Informe* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), anexo A.I.2.

⁴ *Ibid.*, vol. 499, pág. 330.